



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA  
REMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE ENERGÍA Y MINAS DE UNA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE  
COMPATIBILIDAD ENTRE LA ACTIVIDAD  
DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y  
LA COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR  
DE GLP A GRANEL**

1 de septiembre de 2011

## RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 16 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de una COMUNIDAD AUTÓNOMA señalando que las empresas “EMPESA DISTRIBUIDORA A”, y “EMPESA DISTRIBUIDORA B”, compañías distribuidoras de gas natural, están llevando a cabo el ejercicio de la actividad de comercialización al por menor de GLP a granel en la COMUNIDAD AUTÓNOMA y solicita a la CNE que indique si existe incompatibilidad de las actividades de las dos empresas citadas.

En respuesta a la consulta planteada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, cabe señalar por parte de esta Comisión las siguientes conclusiones:

1. La actividad de comercialización al por menor de GLP a granel es una actividad libre. No obstante, las empresas que quieran realizarla deben comunicar el inicio de la actividad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, acompañando la comunicación de una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones reglamentariamente establecidas.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 34/1998, una empresa distribuidora de gas natural debe tener como objeto social exclusivo el desarrollo de la actividad de distribución de gas natural, sin que pueda, por tanto, ejercer la actividad de comercialización al por menor de GLP a granel

2. Tanto la realización de actividades reguladas en la Ley 34/1998 sin la necesaria autorización administrativa o declaración responsable, como la realización de actividades incompatibles se encuentran tipificadas, en el artículo 109 de la Ley 34/1998, como infracciones muy graves, sancionables con multas de hasta 30.000.000€

En relación con la compatibilidad de ambos tipos de sanciones, cabe tener en cuenta que el tipo previsto en el apartado h) del artículo 109.1 de la Ley de Hidrocarburos (la realización de actividades incompatibles) resultaría de aplicación preferente sobre el previsto en el apartado a) del mismo artículo (realización de la actividad de comercialización sin la previa comunicación y declaración responsable) en atención al principio de especialidad.

3. Como consideración adicional, en la consulta planteada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA aparece un indicio de incumplimiento directo de la prohibición de ejercicio de actividades incompatibles por parte de las sociedades Distribuidoras A y B. A juicio de esta Comisión, la presunta infracción no parece haber desbordado el ámbito territorial de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, por lo que correspondería a dicha comunidad la competencia para la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE COMPATIBILIDAD ENTRE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y LA COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR DE GLP A GRANEL**

## **1 OBJETO**

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por una COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre la compatibilidad entre la actividad de distribución de gas natural y la comercialización al por menor de GLP a granel.

## **2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA**

Con fecha 16 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA señalando que las empresas Distribuidoras A y B, compañías distribuidoras de gas natural, están llevando a cabo el ejercicio de la actividad de comercialización al por menor de GLP a granel en la COMUNIDAD AUTÓNOMA

El escrito indica que dichas sociedades no han remitido al organismo competente de la Comunidad Autónoma la comunicación de inicio de la actividad de comercialización al por menor de GLP a granel, requisito previo para el ejercicio de la misma conforme a lo establecido en el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, modificado por el Real Decreto 197/2010, de 26 de febrero.

Señala asimismo, que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, las empresas distribuidoras de gas natural deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de la actividad de distribución de gas natural.

Por lo anteriormente expuesto, solicita a la CNE que indique si existe incompatibilidad de las actividades de las dos empresas citadas en la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

### 3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

#### **3.1 Consideraciones sobre la compatibilidad entre la actividad de distribución de gas natural y la comercialización al por menor de GLP a granel**

La actividad de comercialización al por menor de GLP a granel es una actividad libre que, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, puede ser realizada por las sociedades que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica del solicitante. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 34/1998:

*“2. Podrán actuar como comercializadores al por menor de GLP a granel, las sociedades que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica del solicitante.*

*En todo caso, dichas sociedades deberán comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que lo comunicará a su vez a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos el inicio o cese de la actividad, acompañando la comunicación de una declaración responsable sobre el cumplimiento de la condiciones a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, remitirán copia de las autorizaciones de construcción, modificación o cierre de las instalaciones de distribución de GLP al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*

*Los comercializadores al por menor de GLP a granel deberán acreditar el cumplimiento de dichas condiciones en caso de que les sea requerido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por la Comisión Nacional de Energía.*

*Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.*

*La Comisión Nacional de Energía publicará en su página web un listado de los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo que incluirá aquellas sociedades que hayan comunicado al Ministerio el ejercicio de esta actividad.”*

Por otra parte, la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, dedica el Título IV a la *Ordenación del Suministro de Gases Combustibles por Canalización* y, en particular, el capítulo II del mismo se refiere al *Sistema de Gas Natural*: sujetos que actúan, red básica, funcionamiento, adquisiciones de gas, contabilidad e información y separación de actividades.

El artículo 63, dedicado a la separación de las actividades reguladas de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución de gas natural, establece:

*“1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución a que se*

*refiere el artículo 60.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o comercialización ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.”*

Y el artículo 60.1 al que hace referencia, se refiere asimismo al Sistema de Gas Natural:

*“1. La regasificación, el almacenamiento básico, el transporte, y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.”*

Por tanto, una empresa distribuidora de gas natural debe tener como objeto social exclusivo el desarrollo de la actividad de distribución de gas natural, sin que pueda, por tanto, ejercer la actividad de comercialización al por menor de GLP a granel.

Tanto la realización de actividades reguladas en la Ley 34/1998 sin la necesaria autorización administrativa o declaración responsable, como la realización de actividades incompatibles se encuentran tipificadas, en el artículo 109 de la Ley 34/1998, como infracciones muy graves, sancionables con multas de hasta 30.000.000 €:

*“a. La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa, declaración responsable, comunicación o inscripción en el Registro correspondiente cuando proceda o el incumplimiento del contenido, prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes.”*

*“h. La realización de actividades incompatibles, así como el incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de la obligación de separación funcional y de llevar cuentas separadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.”*

En relación con la compatibilidad de ambos tipos de sanciones, cabe tener en cuenta que el tipo previsto en el apartado h) del artículo 109.1 de la Ley de Hidrocarburos (la realización de actividades incompatibles) resultaría de aplicación preferente sobre el previsto en el apartado a) del mismo artículo (realización de la actividad de comercialización sin la previa comunicación y declaración responsable) en atención al principio de especialidad.

### **3.2 Consideraciones sobre las competencias administrativas para el ejercicio de la competencia sancionadora.**

En la consulta planteada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA aparece un indicio de incumplimiento directo de la prohibición de ejercicio de actividades incompatibles, por lo que las posibles actuaciones a desarrollar serían los supuestos de ejercicio de la competencia sancionadora.

A este respecto, en cuanto a la competencia para la instrucción del correspondiente expediente sancionador, la misma vendría determinada por el ámbito territorial en que se hubieran llevado a cabo las actividades incompatibles.

Es decir, que la competencia correspondería a la COMUNIDAD AUTÓNOMA en la medida en que la actividad regulada de las sociedades distribuidoras A y B no se desarrolle fuera del territorio de la mencionada Comunidad Autónoma, y la presunta realización de actividad incompatible con aquélla se haya llevado a cabo también exclusivamente en el territorio de la Comunidad Autónoma.

De otro modo, la competencia para la instrucción sería estatal, y el expediente sancionador habría de iniciarse por la CNE al amparo de la atribución conferida a este Organismo por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, Función Undécima de la Ley de Hidrocarburos.

De acuerdo con la información disponible en la CNE a través de la Circular 5/2008, la actividad regulada de distribución de gas natural de las sociedades distribuidoras A y B se circunscribe, exclusivamente, a la Comunidad Autónoma.

En particular, la sociedad la Distribuidora A. desarrolla la actividad de distribución de gas natural en las provincias de ..., donde tiene unos 26.000 puntos de suministro.

Por su parte, LA EMPRESA B. desarrolla la actividad de distribución de gas natural en las provincias de [...], con un total de 387.000 puntos de suministro.

De acuerdo con el escrito de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, la realización de la actividad de comercialización de GLP a granel por estas sociedades parece también circunscribirse a la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Por ello, a juicio de esta Comisión, la presunta infracción no parece haber desbordado el ámbito territorial de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, por lo que correspondería a dicha comunidad la competencia para la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

No obstante, si en la realización de actuaciones previas a la instrucción o en el curso de la misma, además de confirmarse los indicios de realización de actividades incompatibles, se pusiera de manifiesto que éstas se han llevado a cabo en un territorio más amplio que el de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, esta Comunidad habría de declinar su competencia sancionadora en favor de la CNE, remitiendo a ésta lo actuado.

## 4 CONCLUSIONES

Como respuesta a las consultas planteadas por LA COMUNIDAD AUTÓNOMA:

1. La actividad de comercialización al por menor de GLP a granel es una actividad libre. No obstante, las empresas que quieran realizarla deben comunicar el inicio de la actividad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, acompañando la comunicación de una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones reglamentariamente establecidas.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 34/1998, una empresa distribuidora de gas natural debe tener como objeto social exclusivo el desarrollo de la actividad de distribución de gas natural, sin que pueda, por tanto, ejercer la actividad de comercialización al por menor de GLP a granel

2. Tanto la realización de actividades reguladas en la Ley 34/1998 sin la necesaria autorización administrativa o declaración responsable, como la realización de actividades incompatibles se encuentran tipificadas, en el artículo 109 de la Ley 34/1998, como infracciones muy graves, sancionables con multas de hasta 30.000.000€

En relación con la compatibilidad de ambos tipos de sanciones, cabe tener en cuenta que el tipo previsto en el apartado h) del artículo 109.1 de la Ley de Hidrocarburos (la realización de actividades incompatibles) resultaría de aplicación preferente sobre el previsto en el apartado a) del mismo artículo (realización de la actividad de comercialización sin la previa comunicación y declaración responsable) en atención al principio de especialidad.

3. Como consideración adicional, en la consulta planteada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA aparece un indicio de incumplimiento directo de la prohibición de ejercicio de actividades incompatibles por parte de las sociedades Distribuidoras A y B.

A juicio de esta Comisión, la presunta infracción no parece haber desbordado el ámbito territorial de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, por lo que correspondería a dicha comunidad la competencia para la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la administración consultante y de la normativa vigente.